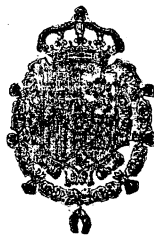


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Merindad de Sotoscueva.—Página 49 y 50.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Córdoba y la Audiencia Territorial de Sevilla.—Páginas 50 y 51.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de la pena que le falta cumplir á Julio Fanconi Semadeni.—Página 51.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real á

D. Buenaventura Plá Santos, Interventor de la de Valencia.—Página 51.

Otro ídem Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia á D. Francisco Urzáiz Cavero, Jefe de Negociado de primera de la Inspección de Hacienda en Zaragoza.—Página 51.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad á D. José Bellver y Oña, Oficial Letrado del Consejo de Estado.—Página 51.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se convoque á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada para cubrir sucesivamente 100 plazas de personal subalterno de los distintos Centros dependientes de este Ministerio.—Página 51.

Ministerio de Fomento:

Real orden haciendo extensiva la prohibición contenida en el artículo 51 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1885, no

sólo á la publicación de Boletines de cambio, sino también á la inserción en toda clase de periódicos y revistas de cambios distintos de los cotizados oficialmente en la Bolsa de Comercio de la localidad.—Página 52.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de las Cooperativas integrales, Compañía Hidroeléctrica del salto de Villora, Sociedad española de Contadores y Aparatos Hidráulicos, Crédito Industrial Gijónés y Crédito Navarro.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Abril del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Alcalde de Merindad de Sotoscueva, del cual resulta:

Que D. José Pereda Revuelta y D. Mateo Martínez Martínez, en escrito de 19 de Febrero de 1915, solicitaron del Juzgado municipal de Sotoscueva la incoación del oportuno recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de dicha villa, exponiendo:

Que el día 6 anterior se les notificó la imposición de una multa de cinco pesetas á cada uno, impuesta por la citada

Autoridad municipal, fundada en el artículo 5.º de las Ordenanzas municipales, por falta de consideración y respeto á su Autoridad en la sala Ayuntamiento el día 31 de Enero de 1915;

Que es innegable la competencia atribuida á los Tribunales municipales para conocer de todas las faltas previstas en el libro 3.º del Código Penal, y, por consiguiente, de la que fué objeto de la multa definida en el párrafo quinto del artículo 589 de dicho Cuerpo legal;

Que, por lo tanto, el mencionado Alcalde al proceder en la forma expresada, ha invadido atribuciones judiciales propias del Tribunal municipal, excediéndose del límite de sus facultades;

Que cuando las faltas se hallan penadas en el Código Penal y á la vez en las Ordenanzas municipales, ni los Alcaldes ni los Ayuntamientos pueden castigarlas, debiendo limitarse á denunciarlas al Juzgado, como claramente lo confirma la constante jurisprudencia dictada sobre el particular; y

Que de conformidad á lo prevenido en el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil, los recurrentes interesan del Juzgado que acuerde formular el oportuno recurso de queja.

Que habiendo acordado el Tribunal municipal la incoación del oportuno recurso de queja por la invasión de atribuciones cometida por el referido Alcalde de la Merindad de Sotoscueva, quien en oficio unido al expediente afirma que las multas fueron impuestas por haber faltado los multados al respeto y consideración debida á su Autoridad, se elevó dicho recurso á la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos, por conducto del Juez de primera instancia de Villarcayo.

Que la Sala de gobierno, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, estimando que el citado Alcalde invadió las atribuciones propias de la Autoridad judicial, puesto que el hecho por él castigado constituye una infracción contra el orden público, prevista en el artículo 589 del Código Penal, cuyo castigo incumbe á los Tribunales, acordó elevar á la Superioridad el expresado recurso de queja.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, el Alcalde de la Merindad de Sotoscueva, después de manifestar que la multa fué impuesta por su antecesor y no por el informante, agrega que en hechos como el de que se trata es incuestionable que á las Autoridades adminis-

trativas sólo les está encomendada una acción preventiva, pues la represiva corresponde á los Tribunales del fuero ordinario, por lo cual no puede menos de reconocer la competencia en este caso del Tribunal municipal, á quien debieron pasar los antecedentes instando el correspondiente castigo:

Visto el caso 5.º del artículo 589 del Código Penal, que al tratar de las faltas contra el orden público castiga á los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó desobediencia no constituyeran delito:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice:

«Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califican como faltas, y de los asuntos de la misma índole que por Ley les están encomendados.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de una multa de cinco pesetas impuesta por el Alcalde de la Merindad de Sotoscueva á los vecinos José Pereda Revuelta y Mateo Martínez, por la falta de consideración y respeto debidos á su autoridad, cometida en la Sala Ayuntamiento el día 31 de Enero de 1915.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de la falta prevista en el caso 5.º del artículo 589 del Código Penal, que precisamente castiga con las penas que en él se determinan á los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad, si tal falta no constituyere delito, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que, por lo tanto, al imponer el Alcalde las referidas multas por hechos definidos y castigados en el Código Penal, ha invadido atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Tribunales municipales con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados; y

4.º Que la circunstancia de que el hecho se halle también penado en las Ordenanzas municipales, según parece deducirse del expediente, no justifica la conducta del Alcalde al imponer aquellas multas, ni por ello puede sostenerse que haya dejado de existir la invasión de atribuciones, pues según constante ju-

risprudencia en esta materia, las disposiciones que en tales Ordenanzas se contengan, así como las consignadas en los bandos de policía y buen gobierno, no pueden prevalecer sobre los preceptos de una ley general del Reino como lo es el Código Penal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y la Audiencia Territorial de Sevilla, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo D. Alfonso Jurado Muñoz, siguió expediente de apremio por descubierta de contribuciones contra D. José Granados, embargando determinada finca sita en Lucena, cuyos linderos se expresan, pero que ni estaba inscrita en el Registro á nombre del deudor ni conocidamente al de ninguna otra persona:

Que cedida por el rematante la referida finca á D. José María Manjón Cabeza, éste solicitó del Agente ejecutivo le diera posesión de la misma, lo cual tuvo efecto constituyéndose éstos en unión de otras personas en la finca que en el término de Lucena y conocida por Puerta Dorada, venían poseyendo desde el año 1912, á título de dueños, D. Francisco y D. José Jurado Aranda.

Que segregaron parte de dicha finca y ejecutaron en ella actos de posesión, procediendo más tarde á deslindar y amojonar la porción segregada, separándola del resto de la finca de que antes formaba parte.

Que estimando los que afirman ser dueños de toda la referida finca, los actos realizados por el Agente atentatorios á sus derechos, interpusieron demanda de interdicto de recobrar, y substanciado el juicio, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto interpuesto, con los demás pronunciamientos acostumbrados en esta clase de juicios.

Que interpuesta apelación por el demandado, se remitieron los autos á la Audiencia Territorial de Sevilla, y durante la tramitación del recurso, el Gobernador civil de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, fundándose:

En que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mis-

mo, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, según lo prescrito de modo terminante por el artículo 42 de la vigente Instrucción de apremios de 28 de Abril de 1900.

Que en el caso de que se trata es indudable que el Agente ejecutivo obró dentro del círculo de sus atribuciones al dar posesión de la finca al adquirente de la misma, toda vez que aparecía el deudor como dueño de ella, y nada resultaba en contrario de los libros del Registro de la propiedad.

Que la anterior afirmación no envuelve en modo alguno la negativa de que los demandantes puedan reclamar contra el procedimiento de apremio, puesto que á entablar tal reclamación les autoriza el apartado C del artículo 135 de la citada Instrucción.

Que substanciado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando:

Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles, carácter que no puede negarse á los derechos que se derivan de la posesión, siendo uno de ellos el de ser amparado y reintegrado en la misma por los medios señalados en las leyes de Procedimientos, fijando éstas el interdicto posesorio como el único adecuado para dicho fin;

Que según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo podrá promoverse cuestión de competencia cuando el conocimiento del negocio correspondiera á la Administración por disposición expresa, lo cual no sucede en el caso presente, pues los artículos 42 y 135 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se refieren al procedimiento de apremio y sus incidencias para lo cual es competente la Administración, más no á los actos posteriores, como es el de dar posesión de los bienes vendidos á los compradores, para lo cual no están facultados los Agentes ejecutivos por dichas disposiciones, y menos todavía puede considerarse comprendidos en dichas disposiciones los hechos originarios de esta contienda, con los que el Agente ejecutivo no se limitó á dar posesión al comprador de los bienes, sino que para conseguirlo privó de ella á los que venían disfrutando la finca desde 1912 por título de compraventa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquit-

tado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto de recobrar interpuesto por D. Francisco y D. José Jarado Aranda contra D. Alfonso Jurado Muñoz y don José María Manjón Cabeza, por haberles perturbado en la posesión de una finca que, según afirman, les pertenece, consistiendo los actos de perturbación ó despojo en haber amojonado parte de ella, segregándola de la totalidad, para dar posesión al rematante de los bienes embargados en un procedimiento de apremio seguido contra otra persona como deudor á la Hacienda pública.

2.º Que se trata de un asunto de carácter civil, cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como encargados por las leyes de amparar ó restituír en la posesión á todo el que fuere perturbado ó despojado de ella.

3.º Que es procedente el interdicto de que se trata, por no contrariar providencia alguna de la Administración, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, pues evidentemente las disposiciones administrativas citadas por el Gobernador en su requerimiento ni ninguna otra de la Instrucción vigente de apremio, autorizaban al Agente ejecutivo y al particular demandados para realizar los actos que han dado origen á la demanda de interdicto deducida.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Julio Fanconi González en súplica de que se indulte á Julio Fanconi Semadeni del resto de la pena de dos meses y un día de arresto á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de desobediencia:

Considerando la naturaleza del delito,

los buenos antecedentes del penado y la irreprochable conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julio Fanconi Semadeni del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barco y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, á D. Buenaventura Piá Santos, Interventor de Hacienda de la de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á primero de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar por el turno tercero de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Urzaiz Cavero, Jefe de Negociado de primera de la Inspección de Hacienda en Zaragoza.

Dado en San Sebastián á primero de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad á D. José Bellver y Oña, Oficial Letrado del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 5.º, letra f) de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi decreto de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cubiertas las plazas del personal subalterno dependiente de este Ministerio, anunciadas en la última convocatoria, y conviniendo para el mejor orden de los servicios que haya siempre disponible un Cuerpo de Aspirantes con cuyos individuos se provean en cualquier momento las vacantes que vayan produciéndose en el expresado personal,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1903 y el 77 y siguientes del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, ha resuelto convocar, para cubrir sucesivamente 100 plazas del personal subalterno de los distintos Centros que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no excedan de cincuenta años de edad, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Los aspirantes dirigirán al Subsecretario, en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancias acompañadas de

a) Partida de bautismo legalizada, ó certificación, en su caso, de la inscripción de nacimiento en el Registro civil.

b) Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos de que queda hecha mención, sin nota desfavorable, y

c) Certificado acreditando carecer de antecedentes penales.

2.ª El examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

3.ª El acto será público, y el orden para los ejercicios lo designará la suerte, eligiendo los aspirantes, de entre ellos, el que haya de intervenir el sorteo, y

4.ª Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que, con la antelación debida, señale esa Subsecretaría, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 100 que han de constituir el nuevo Cuerpo de aspirantes, numerándolos por orden de mérito para su colocación rigurosa con sujeción al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento del 31 de Diciembre de 1885, dispone en su artículo 51, que es privativo de la Junta Sindical publicar el *Boletín* de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el artículo 48, y que ningún particular ni Corporación puede publicar un boletín de cotización distinto del que redacte la Junta Sindical.

Es el referido artículo, en lo substancial, reproducción del 9.º de la ley Orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, de 8 de Febrero de 1854.

Se ha intentado alguna vez infringirla con diferentes pretextos, publicando cambios llamados de bolsín, y más recientemente en Barcelona, por una Asociación denominada «Mercado Libre».

Igualmente se ha pretendido que si bien está prohibido publicar un boletín de cambios, no lo está publicar otros diferentes de los oficialmente cotizados en periódicos ó revistas que no tengan ese exclusivo objeto, y en los cuales esos cambios forman solos una parte de la publicación.

Nada de eso puede admitirse, pues sería desnaturalizar el artículo, cuyo objeto no puede ser otro sino que sólo haya un cambio para los efectos cotizables, revisando esas cotizaciones de todas las garantías de publicidad y exactitud.

Pero además se impone el establecimiento de sanciones que hagan eficaz su cumplimiento, pues, de lo contrario, ocurre que este Ministerio dicta una disposición suprimiendo una publicación que reaparece al día siguiente con otro nombre ó fusionada con otra revista.

A remediarlo, tiende esta disposición de carácter general.

Por todo ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La prohibición contenida en el artículo 51 del Reglamento del 31 de Diciembre de 1885, se extiende no sólo á la publicación de boletines de cambio, sino que también á la inserción en toda clase de periódicos y revistas de cambios distintos de los cotizados oficialmente en la Bolsa de Comercio de la localidad; y

2.º Los Gobernadores de las provincias respectivas cuidarán del cumplimiento de las anteriores prescripciones, é impondrán á los contraventores la multa de 500 pesetas por cada infracción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.